



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADAS: KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA COOPVIPEBA, parte demandante dentro de este asunto, presentó dos memoriales; en el primero solicitando tener como nueva dirección de notificaciones para las demandadas las siguientes: para la señora RUIZ MENDOZA la CARRERA 15 No. 11-28, mientras que para la señora MENDOZA MERCADO la CALLE 20 No. 16-42, ambas en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Por otra parte, en escrito separado solicitó que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, en contra de las aquí demandadas, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, julio 02 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2020-00369-00, seguido por la COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra de las señoras KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de las señoras KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de junio de 2018, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, notificado por estado No. 1 del 18 de enero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra las señoras KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO, se ordenó notificar a las deudoras de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por las demandadas así se concluye.

Las demandadas KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO, se encuentran debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones para notificación personal y por aviso, tal y como consta en las certificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación. Las demandadas una vez notificadas del auto de mandamiento ejecutivo, no presentaron memorial alguno, es decir, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de mérito.

En primer término, tenemos que la señora KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 07 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la Carrera 15 No. 11-28 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 08 de mayo de 2021, siendo recibida por el señor **Rafael Álvarez**, quien estampa su firma y la acompaña con su número de identificación No. **3.757.220**.

2. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida a la demandada, el día 20 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, Carrera 15 No. 11-28 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió prueba de entrega del 21 de mayo de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada el día 20 de mayo de 2021 y esta fue recibida, colocando una firma ilegible y el número de documento de identidad **32.846.764**.

Por su parte, a la señora GLADYS MENDOZA NAVARRO, se le notificó del auto de mandamiento de pago, enviándosele las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 07 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la Calle 20 No. 16-42 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal



debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 08 de mayo de 2021, siendo recibida por la señora **Gladys Mendoza**, quien estampa su rúbrica.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la demandada, el día 20 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, Calle 20 No. 16-42 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió prueba de entrega del 21 de mayo de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada el día 20 de mayo de 2021 y esta fue recibida, colocando una firma ilegible y el número de documento de identidad **8.646.076**.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconocen las direcciones de correo electrónicas de las aquí demandadas, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio y reiterado en la solicitud de cambio de dirección de notificación para las demandadas, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a las direcciones señaladas por la parte demandante en el escrito que antecede, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las demandadas copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, les indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibieran notificación personal de dicha providencia y manifestaran lo que a bien consideraran para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificadas a las ejecutadas, estas guardaron silencio durante el término de traslado, es decir, no presentaron excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de las señoras KAREN MARGARITA RUIZ MENDOZA y GLADYS MENDOZA MERCADO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 15 de enero de 2021.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e0567c8dd1a42475d1bcbff80374a974f4bfb35d63boag15fo7ab5763332**
Documento generado en 02/07/2021 02:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>